



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: LUIS ALFONSO TORRES VARGAS.  
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRASOL  
Radicado: No. 2022-00053-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por LUIS ALFONSO TORRES VARGAS.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor JESUS ENRIQUE BARAONA PEREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRASOL, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, trabajo, vida y estabilidad reforzada, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) TUTELAR, COMO EN EFECTO SE TUTELA LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD DE MI PERSONA, LUIS TORRES VARGAS, QUE VIENEN SIENDO OBJETO DE VIOLACIÓN POR PARTE DEL ACCIONADO DE LA REFERENCIA.*

*2) ORDENAR, AL ACCIONADO DE LA REFERENCIA, QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA PROCEDA A REUBICARME, EN UN CARGO COMPATIBLE CON LO ORDENADO POR LOS SIQUIATRAS, COMPATIBLE CON MI SALUD, COMPATIBLE CON EL SUELDO QUE DEVENGABA COMO CONDUCTOR COBRADOR, DIFIEREN AL DE VIGILANTE, PORTERO, Y RECEPCIONISTA. HASTA TANTO ASÍ LO INDIQUEN LOS MÉDICOS TRATANTES O LA AUTORIDAD MÉDICO LABORAL COMPETENTE PARA CALIFICAR LA CAPACIDAD LABORAL. Y EVALUAR EL PUESTO REUBICADO.*

*3) ORDENAR, AL ACCIONADO DE LA REFERENCIA, QUE ENTRE, GARANTIZARME, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS POR LOS GALENOS, A FIN DE ENCAMINARME, A MITIGAR MI DEBILIDAD MANIFIESTA DE SALUD, CONCORDANTES, DE TODOS LOS PROTOCOLOS Y ESTÁNDARES DE RECUPERACIÓN NACIONALES E INTERNACIONALES.*

*4) ORDENAR, AL ACCIONADO DE LA REFERENCIA, QUE ENTRE A SOLUCIONARME, EL CONFLICTO CON LA ARL, QUE ME CERRÓ MI PROCESO, POR EL NO PAGO, Y NO HE PODIDO AVANZAR EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

T-2022-00053-01

Narra el apoderado del accionante los siguientes hechos:

*“... Mi persona, ha estado vinculado a la empresa, cooperativa de Transportadores de Soledad (COOTRASOL), en el puesto de Conductor Cobrador por más de diez (10) años.*

*- Mi persona, el 16 de febrero de 2020, fui víctima, de un atraco a mano armada, dentro del bus que conducía; me golpearon los antisociales en la cabeza, con el revólver, en la región frontal izquierda, donde me partieron el cráneo, es decir, una herida de tres milímetros; Engendrándome un trauma Craneoencefálico.*

*- Luego, estuve en emergencia, por dicho episodio, en centro de salud de Simón Bolívar.*

*- En cuanto pude, coloqué en conocimientos al dueño de la buseta, y al Gerente, y Jefe de personal, del siniestro sucedido.*

*- Después, la policía nacional me lleva a reconocimiento de los delincuentes que me hirieron, en la estación de Simón Bolívar.*

*- Nuevamente, tuve que ir para la fiscalía; a los 8 días tuve que ir después a la Fundación canbell, por la cortada de los puntos.*

*- Dicho siniestro, cambió mi salud física, mental, ya que se desmejora cada día más, donde, me dejó un sin números de acciones Físicas, y Afecciones mentales, tales como: desequilibrio nervioso, tristeza, ansiedad, bipolaridad, disminución en la calidad de la visión, presión arterial desordenada. E.T.C.*

*- Luego, el 03 de mayo de 2021, me comunica la señora IRENE MANTILLA COORDINADORA DE PERSONAL, de la Empresa Cootrasol, lo siguiente: “*

*- Posteriormente, me obligan a unos presuntos descargos. (...)*

*- Luego, el 30 de junio de 2021, me envían donde el Doctor, Juan Manuel pardo y asociados, (MEDICO SALUD OCUPACIONAL)*

*- Luego, el 02 de julio de 2021, el Accionado de la referencia, me informa de la Reubicación*

*- Posteriormente, asistí nuevamente a la EPS, Salud total, el día 04 de junio de 2021, donde la profesional, doctora CATERINE MARIA REYES CARRILLO (Medicina Laboral). el cual, conceptualizó así: (...)*

*- Luego, posteriormente, asistí nuevamente a la EPS, Salud total, el día 08 de junio de 2021, donde la profesional, Doctora CATERINE MARIA REYES CARRILLO (Medicina Laboral). el cual, conceptualizó así: Concepto medico: (...)*

*- Luego, el 23 de agosto de 2021, la señora Irene mantilla, Coordinadora de Personal, me manifiesta lo siguiente: La presente es Para comunicarle que a partir de la fecha los señores que se encuentren en la vigilancia tendrán que registrar y firmar en el libro de la minuta la hora de llegada y la hora de salida de la cooperativa. (...)*

*- Posteriormente, asistí nuevamente a la EPS, Salud total, el día 28 de agosto de 2021, donde la profesional Doctora JOSEFA MARÍA CARRILLO BADILLO (Medicina Laboral). el cual, conceptualizó así: (...)*

T-2022-00053-01

- El 4 de septiembre de 2021, en vista, de toda esta violación por parte de la Administración, en contra de mi recuperación físico mental, y total, donde mi persona, impetró un sinnúmero de insistencia de forma verbal y escrita, de toda la violación del procedimiento rector de mi recuperación, en el último episodio, impetré un derecho de petición calendado 4 de septiembre de 2021, donde le manifesté: a la señora Irene mantilla, Coordinadora de persona lo siguiente: (...)

- El 7 de septiembre de 2021, nuevamente asistí a donde la Psiquiatra, a control, luego de examinarme, le informé: "recién me desperté porque trabajando hasta las 10:00 y Mientras llego a la casa son las 11:30 p.m.," Recomendaciones: plan y manejo: se dan recomendaciones evitar cargas horarias nocturna, no bebidas energizantes. plan: Bipropion tab,150 ml, #90 Tomar una entera con el desayuno tratamiento para 4 meses, mipres realizado 2 de agosto de 2021 carbonato de litio TAB, 300 mg# 60, tomar una con el desayuno y una con la cena, psicoterapia por psicología 8 sesiones para 30 días SS litemia, psiquiatra DOCTORA PAOLA SEQUEDA CHICRE." (las negrillas y subrayadas son mías).

- El 9 de octubre de 2021, nuevamente asistí, a donde la psiquiatra, a control: (...)

- El día 31 de octubre, de 2021, asistí a donde la Doctora Josefa María Carrillo Badillo, de medicina laboral, de la EPS de salud total: (...)

- El accionado de la referencia, después de un cumulo de veces, manifestándole, que el puesto de reubicación asignado, nó es compatible con lo recomendado por los galenos. Empero, me responde negando, según él, las supuestas violaciones, el cual, el el día 27 de octubre de 2021, me responde, de la siguiente manera: (...)...".

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 09 de diciembre del 2021, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar:

*"... Expuso, el extremo pasivo, que el señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS, falta a la verdad, teniendo en cuenta que el hoy accionante no realiza ninguna actividad distinta al de portero, que la labor de cambio de llantas está a cargo del personal destinado para tal fin, igualmente en su función no está atender a ninguna persona que llegue a las instalaciones de la Cooperativa, que aunado a lo anterior, la empresa tiene contratado el servicio de vigilancia con la empresa SALADEEM SEGURTY LTDA, entidad que realiza la actividad señalada, sin que el ACCONANTE, realice tal actividad.*

*Por ende, ante las manifestaciones contrarias de accionante y accionado respecto de las condiciones del nuevo puesto de trabajo, este despacho requirió a la ARL SURA para que verificara en campo si el nuevo puesto de trabajo que desempeña el accionante, cumplía con las condiciones indicadas y requeridas por los médicos tratantes, habiendo realizado esta ARL la labor que le fuera requerida y rindiendo el informe del caso.*

*Señalando que el actual puesto de trabajo de portero desempeñado por el señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS, desde el 28 de junio de 2021, cumplía con las recomendaciones indicadas y requeridas por los médicos tratantes de la EPS SALUD TOTAL, por lo que identifica, que el empleador, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOLEDAD –COOTRASOL- representada a través de su gerente, está dando cumplimiento a dichos requerimientos médicos, indicando que el paciente no trasnocha, no está expuesto a temperaturas o lugares sofocantes,*

T-2022-00053-01

está bajo techo en un espacio abierto, labora 8 horas no realiza horas extras, las tareas efectuados no requieren de concentración o estado de alerta y hace pausas activas.

Conforme a lo anterior, se concluye por este despacho que la entidad accionada no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, al accionante señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS...”.

#### IV. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando:

“...(...)

[la] Providencia del 09 de diciembre de 2021, Rompe el principio de la congruencia, y ¿por qué?, Porque no existe congruencia entre la parte motiva, resolutive y el acervo probatorio que está en el plenario: 1). Señora Juez, La Acción de Tutela fue Dirigida, en contra del Gerente de la Cooperativa de Trabajadores de soledad (Cootrasol), **que es la persona, que viene violando mis Derechos Fundamentales de la referencia**, y lo que manifesté a su Señoría fué: **“El Accionado de la referencia, también, ha violado, y saltado, las recomendaciones, claras, y precisas, de Doctora de medicina laboral, como la Especialista en Psiquiatría apuntando a la recuperación, del estado de debilidad de mi salud, tanto física como mental, tales como: el 28 de agosto de 2021, la Doctora Josefa María Carrillo Badillo, ordenó en análisis y su plan de manejo ASÍ: “Análisis y manejo: No signos de alarma, adulto maduro, con secuelas físicas y emocionales, por TCE, con DIAGNÓSTICO NEUROLÓGICO de migrañas o CEFALEAS, POSTRAUMÁTICAS, Sin signos de alarma para lo cual debe seguir su medicación y seguir las recomendaciones, el día 21 de Septiembre, tiene control en medicina interna para retomar controles con medicina laboral debe ser reevaluado en ARL para estudio del nuevo puesto de trabajo siguiendo las recomendaciones, se le da naproxeno por dolor. “(las negrillas y subrayadas son mías).**

Señor Juez, le aclaro, que una vez, que sucedió el siniestro, la Oficina de Personal de la Empresa, me da una orden, para la ARL, el cual, me colocaron un TAC cerebral. Luego, me envían para la Fundación Campbell, para revisar el TAC cerebral. Luego, me envía la Oficina de Personal de la Empresa, a la ARL Sura de la calle 30. el cual, me manifestaron: **“que dicho procedimiento se cerró, según ellos, por de moras en el pago, el cual, la empresa adeudaba más de cuatro(4) meses de salud,”** y todo el proceso adelantado por mi persona, en la EPS y ARL, se perdió. Empero, la Medico Laboral, nuevamente, ordena: **“ el día 21 de Septiembre, tiene control en medicina interna para retomar controles con medicina laboral debe ser reevaluado en ARL para estudio del nuevo puesto de trabajo siguiendo las recomendaciones. ( las negrillas son mías). Ahora, no hé podido ser reevaluado, porque según ARL el proceso se cerró, por demoras en su momento del pago, donde todo esto ha provocado un conflicto, que debe resolver el EMPLADOR con la ARL. y el Accionado, gurdo silencio. Donde, mi persona es la que esta ‘y estará perjudicada, donde se me ha truncado a conocer, mi pérdida de capacidad laboral, mis secuelas, origen de la enfermedad, y a revisar y estudiar el nuevo puesto de**

T-2022-00053-01

**trabajo (reubicación), ordenado por la SQUIATRA. 2), con relación a la ARL. lo que le Manifesté a su Señoría fué lo siguiente: Ahora, no hé podido ser reevaluado, porque según ARL el proceso se cerró, por demoras en su momento del pago, donde todo esto ha provocado un conflicto, que debe resolver el EMPLADOR con la ARL. y el Accionado, gurdo silencio. Donde, mi persona es la que esta 'y estará perjudicada, donde se me ha truncado a conocer, mi pérdida de capacidad laboral, mis secuelas, origen de la enfermedad, y a revisar y estudiar el nuevo puesto de trabajo (reubicación), ordenado por la SQUIATRA. (las negrillas son mías). 3) Que su Digna Señoría vincula A LA EPS Y ARL, por ser los terceros que pueden salir perjudicados en las resueltas. Perfecto: Observemos el informe mentiroso y falso Rendido por el Gerente de Cootrasol: (...)Expuso, el extremo pasivo, que el señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS, falta a la verdad, teniendo en cuenta que el hoy accionante no realiza ninguna actividad distinta al de portero, que la labor de cambio de llantas está a cargo del personal destinado para tal fin, igualmente en su función no está atender a ninguna persona que llegue a las instalaciones de la Cooperativa, que aunado a lo anterior, la empresa tiene contratado el servicio de vigilancia con la empresa SALADEEM SEGURTY LTDA, entidad que realiza la actividad señalada, sin que el ACCONANTE, realice tal actividad. Por ende, ante las manifestaciones contrarias de accionante y accionado respecto de las condiciones del nuevo puesto de trabajo, este despacho requirió a la ARL SURA para que verificara en campo si el nuevo puesto de trabajo que desempeña el accionante, cumplía con las condiciones indicadas y requeridas por los médicos tratantes, habiendo realizado esta ARL la labor que le fuera requerida y rindiendo el informe del caso. Señalando que el actual puesto de trabajo de portero desempeñado por el señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS, desde el 28 de junio de 2021, cumplía con las recomendaciones indicadas y requeridas por los médicos tratantes de la EPS SALUD TOTAL, por lo que identifica, que el empleador, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOLEDAD –COOTRASOL- representada a través de su gerente, está dando cumplimiento a dichos requerimientos médicos, indicando que el paciente no trasnocha, no está expuesto a temperaturas o lugares sofocantes, está bajo techo en un espacio abierto, labora 8 horas no realiza horas extras, las tareas efectuados no requieren de concentración o estado de alerta y hace pausas activas. Conforme a lo anterior, se concluye por este despacho que la entidad accionada no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, al accionante señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS. (las negrillas por fuera de la providencia). Al respecto le aclaro Distinguida y Respetada Señora Juez, los descargos plasmados, por el señor Gerente de Cootrasol, que no son ciertos cuando afirma: “la cooperativa de Trabajadores Cootrasol, rechaza la acción instaurada por el accionante señor Luis Alfonso torres Vargas, pues además de carecer de fundamentos factico, procede a realizar una serie de alegaciones, sin ninguna evidencia que den fe de lo que manifiesta y que procederé a pronunciarme en el contexto de las pretensiones a la que hace mención en la tutela presentada, igualmente recurriremos a la fiscalía general de la nación con el fin de realizar denuncia penal por falsedad procesal, por tratar de inducir al despacho en un error, mediante alegaciones falsas, incoherentes y ante**

T-2022-00053-01

**todo sin ningún fundamento factico. (...)**". Le manifiesto a usted Señora Juez, que el señor gerente de Cootrasol, si está en curso en el Punible de Fraude Procesal (artículo 453), yá que buscó el medio para buscar la forma de tumbar la acción de tutela como diera lugar, e hizo incurrir en un error a su señoría, a través de la mentira. Ahora bien, yó no he dicho que soy llantero, yá qué, lo que le informé a su Señoría fué lo siguiente: **"Observemos, que el accionado de la referencia, me reubica, de portero, y vigilante, donde mi función en dicha reubicación, es decir, abrir y cerrar, un portón, atender, el personal que llega a las oficinas de personal y otros, como también, abrir y cerrar cuando llegan, los buses, a arreglar llantas."**(las negrillas y subrayadas por fuera de la acción de tutela).observemos el párrafo completo el cual, constata: **"Observemos, que el accionado de la referencia, me reubica, de portero, y vigilante, donde mi función en dicha reubicación, es decir, abrir y cerrar, un portón, atender, el personal que llega a las oficinas de personal y otros, como también, abrir y cerrar cuando llegan, los buses, a arreglar llantas, ó mantenimiento en general, también, hacer la veces de recepcionistas, de las diferentes personas que llegan a la empresa, sumado a la cantidad de ruido, y la cantidad de vehículos que entran a tanquera combustible, yá que funciona, una bomba de combustible dentro de las instalaciones, donde, hubo un incendio, y se quemaron 4 busetas; también, funciona un monta llantas, y todo este trabajo como portero, tengo que realizarlo en pleno sol, y de sobremesa, cuando reclamo mis derechos, me llaman a descargos, amenazándome con despedirme, y nó contento con toda esta violación, me cambiaron el horario, de 2:00PM A 10:00PM, entonces, cuando llego a mi casa, yá son casi las 12:00Am, donde, no concilio sueño, por la cantidad de medicamentos de orden Psiquiátrico, se me ha presentado un desorden en el reloj biológico del sueño, que tiene todos los seres humanos para dormir. yá que me duermo despierto con los medicamentos que me manda el psiquiatra, como BICARBONATO DE LITIO, BUPROBION, y mi salud, es más débil y delicada, yá que el Accionado, se han saltado las recomendaciones delos Galenos tales como: 1) se recomienda no trasnochar. 2) recomendaciones evitar cargas horarias nocturna, no bebidas energizantes. 3)) evitar alta temperatura o lugares de labor no sofocantes. 4) Fue laborar 8 horas sin horas extras. 5) no realizar tareas que requieran concentración y Estado de alerta. 6) hacer pausas activas. **"DISTINGUIDO Y RESPETADO SEÑOR JUEZ MUNICIPAL, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS,** los Galenos, tales como la Doctora de medicina laboral, como la Especialista en Psiquiatría, a dando una conceptualización, y recomendaciones, claras, y precisas, apuntando a la recuperación, del estado de debilidad de mi salud, tanto física como mental, tales como: 1) Recomendaciones 1. A) Puede 8 horas, evitar horas extras. B) no trasnochar. C) no realizar tareas que requieran concentración y Estado de alerta. D) debe ser valorado por el SGSST, para determinar cambios he las tareas y actividades a realizar acorde a la resolución 312 de 2019."**(las negrillas son mías). Ahora, el Gerente de Cootrasol, se contradice, yá que afirma qué, que mi persona, no soy vigilante. empero, hago todo y mucho más que es un vigilante. Ahora, y si no soy vigilante ¿Por qué? me tiene en un horario de 2:00 PM a 10:00 PM. Yá que vá en contra de las recomendaciones de los Galeno y en contra de mi salud, entonces ¿por qué? no me

T-2022-00053-01

coloca un turno, compatible con las recomendaciones de los galenos, es decir, de 6:00 AM A 2:00PM, ó de 8:00 a 4:00. Que es lo justo y compatible con las Recomendaciones de los Galenos. Ahora bien, observemos el informe rendido por la ARL. La Dra. NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, Representante Legal Judicial de la compañía Seguros De Vida Suramericana S.A., manifestó: “ **Señalando que el actual puesto de trabajo de portero desempeñado por el señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS, desde el 28 de junio de 2021, cumplía con las recomendaciones indicadas y requeridas por los médicos tratantes de la EPS SALUD TOTAL, por lo que identifica, que el empleador, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOLEDAD – COOTRASOL- representada a través de su gerente, está dando cumplimiento a dichos requerimientos médicos, indicando que el paciente no trasnocha, no está expuesto a temperaturas o lugares sofocantes, está bajo techo en un espacio abierto, labora 8 horas no realiza horas extras, las tareas efectuados no requieren de concentración o estado de alerta y hace pausas activas. Conforme a lo anterior, se concluye por este despacho que la entidad accionada no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, al accionante señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS.** (las negrillas y subrayadas son mías). Señora Juez, la Doctora antes en mención, está mintiendo, teniendo en cuenta como se tiene, que una vez, que llegó al patio a revisar el puesto de mi trabajo, me pudo observar, y se percató del cumulo de funciones que desempeño tales como: portero, vigilante (aunque no tenga el uniforme), recepcionista de personal, abrir y cerrar el portón a vehículos que entran y salen a tanquera combustible y a arreglar llantas y los que entran hacer mecánica, más los buses de la empresa, el cual tengo que revisarlos que el bus entre solamente el conductor, porque posiblemente venga escondido un atracador dentro del bus. en fin. Todo tengo que hacerlo en mi reubicación. Inclusive, la doctora de la ARL, me encontró regando en pleno sol, empero, no sé ¿Por qué? dicho informe lo cambió de forma repentina. Ahora, ella miente, yá que ella nunca ha estado cuando tengo los turnos nocturnos, es decir, no me observa los turno de 2: PM A 10 de la noche y llego a casa casi a la 12:00PM de la noche, entonces ella miente cuando afirmar qué: **el paciente no trasnocha, no está expuesto a temperaturas o lugares sofocantes, está bajo techo en un espacio abierto, labora 8 horas no realiza horas extras, las tareas efectuados no requieren de concentración o estado de alerta y hace pausas activas. Conforme a lo anterior, se concluye por este despacho que la entidad accionada no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, al accionante señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS.**” (las negrillas son mías). (...)...”.

#### V. Pruebas relevantes allegadas

- Historia clínica
- Diligencia de descargos.
- Copia de la cedula.
- Recomendaciones médicas.

T-2022-00053-01

– Respuesta de la ARL.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VI.II. Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos Debido proceso, Derecho de Defensa, Derecho a la Igualdad, violación a la Salud, Concatenado Con el Derecho a la Vida Digna, Mínimo Vital e Igualdad, y Seguridad Social Completa; ¿a la Estabilidad Laboral Reforzada, actor al no reubicarlo conforme a las recomendaciones médicas por su patología?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

T-2022-00053-01

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”*

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## **VIII. Del Caso Concreto**

T-2022-00053-01

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor LUIS ALFONSO TORRES VARGAS, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, ESTABILIDAD REFORZADA y VIDA, que afirma están siendo conculcado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRASOL, al no brindarle las condiciones laborales idóneas conforme a las recomendaciones médicas, atendiendo su patología.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición

T-2022-00053-01

otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante en escrito de impugnación, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, atendiendo que inicialmente se encuentra vinculado laboralmente, y segundo que ante su inconformidad puede acudir ante la oficina de trabajo a través de una querrela donde expongan las inconformidades aquí traídas, lo anterior se sustenta en que de las prueba vistas en el plenario, dan cuenta que la empresa accionada ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas por la ARL, incluido el puesto en el que fue reubicado, pues dicha entidad certifico que cumplía con las condiciones indicadas y requeridas por los médicos tratantes.

Y por parte del accionante se insiste en sus alegaciones, y si bien se aportó la historia clínica, diligencias de descargos y demás documentos, donde se acreditan sus patologías y su inconformidad con el puesto de trabajo que ejerce, no logran demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante.

En virtud de lo anterior, tenemos dos posiciones contradictorias, y es claro que en esta oportunidad con las pruebas obrantes tenemos que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional.

La discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral donde podrá allegar otros elementos probatorios.

Como colofón de lo expuesto se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

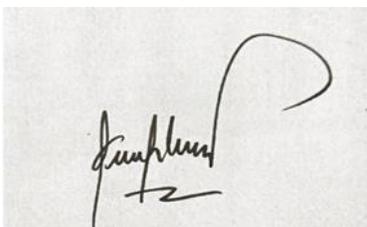
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico por las razones expuestas en la parte motiva.

T-2022-00053-01

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab3b1672f028a694df16e8e52b6e3c05fb15684efbfb0061510a9dee7af70b**

Documento generado en 15/03/2022 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>